



Honorable Concejo Deliberante

Pergamino

VISTO:

Expediente **B-106-2003 BLOQUE DE CONCEJALES U.C.R. PRESENTA PROYECTO DE ORDENANZA** Ref. : Normas que reglamenten el "Servicio de Internet" y,

CONSIDERANDO:

La cantidad de comercios que se han instalado en donde se brinda el servicio de Internet y en los que se ofrecen "juegos en red" a través de computadoras.

Que esta novedosa modalidad recreativa, que congrega mayoritariamente a niños y adolescentes, en horarios que son simultáneos con las actividades que desarrollan los establecimientos educativos y también hasta muy tarde en la noche, se diferencia de los juegos tradicionales en cuanto a que los participantes no juegan contra las máquinas sino usuario contra usuario.

Que uno de los más "populares" de dichos juegos es el "Counter Strike", que enfrenta a terroristas y antiterroristas, y permite batallar en clanes, poner bombas, matar policías o terroristas y tomar rehenes, entre otras estrategias. Se puede jugar solo, integrándose a "clanes" ya formados o participar en grupo contra otro "equipo" que, vía Internet, juega en cualquier punto del planeta. Otra de las alternativas que propone el juego, es un cuadro de diálogo al que todos los participantes pueden acceder presionando una tecla, y así agredirse por escrito.

Que la mayoría de los habitantes de nuestro país no posee recursos como para pagar conexiones domésticas a Internet y esta coyuntura real, ha hecho de estos comercios formas de acceso masivo a la red de redes, en jurisdicciones populosas donde no hay posibilidad para ello.

Que de la misma manera que Internet ofrece muchas cosas positivas, también invade a los usuarios con aspectos negativos y oscuros, ya que cientos de calles virtuales están llenas de casinos, tiendas de pornografía y vendedores de drogas, estafadores y terroristas que se esconden detrás de sitios web aparentemente legales.

Que hoy en día las noticias nos revelan como los delincuentes del ciberespacio se introducen en los canales de conversación escrita o "chats", haciéndose pasar por niños o niñas en busca de nuevos amigos.

Que de acuerdo a un informe presentado por la London School of Economics, un 90% de los niños ingleses entre los 8 y 16 años han visto pornografía en Internet, de los cuales la mitad han sido contactados por desconocidos y en la gran mayoría de los casos, los niños afectados no tienen el propósito concreto de visitar los sitios pornográficos, sino que llegan accidentalmente a éstos por medio de buscadores luego de realizar búsquedas inocentes de palabras.

Que los padres no deben suponer que los servicios de conexión en línea protegerán y supervisarán a los niños. La mayor parte de las "salas de conversación" (chat rooms) o los "grupos de noticias" (news groups) no están supervisados. Dado que los nombres de pantalla o seudónimos son completamente anónimos, los niños no pueden saber si están "hablando" (chateando) con otro niño o con alguna persona perversa que aparenta ser niño o adolescente.

Que en la práctica no se puede impedir que la gente observe pornografía pero la instalación de software especializado puede bloquear las páginas cuyo contenido está prohibido para menores de edad y que restringiría y controlaría el acceso no sólo a páginas pornográficas, sino a las miles de aquéllas con contenidos no aptos como apología del terrorismo, drogas, y material ofensivo o discriminatorio.

Que hay que reconocer los beneficios que otorga Internet, una fuente inagotable de conocimiento, pero a su vez hay que tomar conciencia de los riesgos que conlleva, ya que es una buena herramienta para ayudar en los estudios, pero que resulta perniciosa cuando no es empleada correctamente.

Que en el ámbito provincial existe la ley N° 12.855, aunque la misma no alude a los juegos en red sino a los videojuegos, y determina en su art. 2° que en los establecimientos donde se exploten las modalidades denominadas videojuegos, sus responsables deberán hacer figurar una leyenda de ad-



Honorable Concejo Deliberante

Pergamino

vertencia en cada una de las máquinas en las que el juego incite a la violencia o tenga connotaciones delictivas.

Que al no estar contemplado específicamente en la normativa municipal es necesario y urgente reglamentar el desarrollo del servicio de Internet y fijar un marco en el cual se desenvuelva sin inconvenientes, especialmente en los establecimientos públicos donde tienen ingreso libre los menores de edad, ya que en los hogares es responsabilidad directa de los padres, en los centros educativos la responsabilidad es de los profesores, por tanto hay un vacío que cubrir en los lugares públicos, como ciber cafés, locutorios y todo otro sitio que brinde dicho servicio,

POR LO EXPUESTO

El Honorable Concejo Deliberante, en la **Primera Sesión Extraordinaria realizada el día 11 de marzo de 2004, aprobó por unanimidad** la siguiente

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º.- Entiéndase como "Servicio de Internet" a los efectos de su clasificación y ----- habilitación, al rubro comercial consistente en la instalación de computadoras con conexión a la Red Internet en un local, para uso u operación por parte del público concurrente, a cambio de una tarifa, abono o importe monetario.

ARTÍCULO 2º.- La presente Ordenanza será de aplicación cuando se explote el "Servicio de ----- Internet" como rubro principal o accesorio. En caso de instalación en forma conjunta con otro rubro, la determinación de la calidad de principal o accesorio del "Servicio de Internet" la realizará el Departamento Ejecutivo atendiendo a criterios de valoración económica de la explotación y/o publicidad de las actividades y/o superficie ocupada y/o cantidad de concurrencia a cada rubro. No obstante, siempre que la cantidad de computadoras instaladas o a instalar exceda las cuatro (4) máquinas el rubro de "Servicio de Internet" será considerado como principal.-

Los comercios habilitados con anterioridad a la sanción de la presente donde se desarrolle el rubro "Servicio de Internet", conforme la descripción de actividades descriptas en el artículo primero de la presente, independientemente de la designación de rubro expresada en su habilitación, deberán adecuarse a los términos de la presente en un plazo de sesenta (60) días a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 3º.- En todos los locales donde se explote el rubro de "Servicio de Internet" co ----- mo rubro principal o accesorio, - salvo diferenciación expresa en cada norma -, serán de aplicación las siguientes normativas:

ARTÍCULO 4º.- Esta actividad comercial no podrá habilitarse en locales ubicados en sótanos o ----- semisótanos y entresijos, debiendo contar con un frente totalmente vidriado, de modo que se pueda visualizar perfectamente la actividad en su interior.

ARTÍCULO 5º.- Dichos locales deberán contar con una iluminación que permita una adecuada ----- visión de la totalidad de la superficie de los mismos, evitando la existencia de zonas oscuras o iluminadas únicamente por tubos fluorescentes.

ARTÍCULO 6º.- Las computadoras, que deberán contar con filtro de pantalla, serán instaladas en ----- un espacio individual no menor a 1m², manteniéndose -con los operadores sentados- espacios de circulación no inferiores a 0,80 cm. que permitan el desplazamiento del público.

ARTÍCULO 7º.- Queda prohibido el ingreso o permanencia de menores de 15 años después de ----- las 23 hs. o vistiendo uniforme escolar o guardapolvos entre las 8 y las 17 hs. , con excepción de aquellos menores que concurren en compañía de un mayor responsable. En el período estival el horario se extenderá hasta las 24 hs.



Honorable Concejo Deliberante

Pergamino

ARTÍCULO 8º.- Sólo se admitirá el ingreso o permanencia de hasta dos concurrentes u
operadores por computadora autorizada.

ARTÍCULO 9º.- Los titulares de locales donde funcione "Servicio de Internet", deberán proveer e identificar un número determinado de computadoras para uso de menores, disponiéndolas en un sector claramente diferenciado de las restantes, debiendo instalar y activar en todas las computadoras que se encuentren a disposición del público, filtros de contenido o software que restrinja el acceso a páginas pornográficas, o aquéllas que detenten expresiones de odio y racismo, o contengan materiales que fueran inapropiados y perjudiquen el normal desarrollo de los niños y adolescentes. Asimismo deberán comunicar ante la Dirección de Computación del Municipio el tipo de filtro o software instalado y su eventual cambio.

ARTÍCULO 10º.- Todos los establecimientos deberán contar con un aviso preventivo, el mismo estará ubicado en un lugar visible al usuario y en el cual se consignará la prohibición de acceso a las páginas citadas en el artículo 9º y las restricciones horarias de funcionamiento. El mencionado aviso deberá ser de una dimensión de 30 por 50 cm. Sobre cada computadora se deberá colocar un cartel con tipo de letra de fácil lectura con la leyenda "Advertancia": *La permanencia frente a un monitor de computación por un tiempo mayor de dos horas es perjudicial para la salud, provoca trastornos de visión, fatiga visual, visión borrosa, dolores de cabeza.*

ARTÍCULO 11º.- Queda prohibido el uso y destino de habitaciones reservadas, en las que se instalen máquinas que no se hallen a la vista del público concurrente. Autorizándose a establecer sectores apartados destinados a video conferencia que permitan un mayor aislamiento auditivo, para uso exclusivo de mayores ó menores acompañados de mayor responsable.

ARTÍCULO 12.- Los locales donde el "Servicio de Internet" funcione como rubro principal y que no excedan los 60 m² de salón, podrán contar con un solo baño, el que deberá acondicionar para uso del público concurrente. Los locales donde el "Servicio de Internet" funcione como rubro principal que excedan de los 60 m² de salón deberán contar con dos baños diferenciados uno para cada sexo.

ARTÍCULO 13 º.- Queda prohibido en estos locales la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Los locales deberán contar con un espacio para fumadores y no fumadores.-

ARTÍCULO 14º.- El D.E. podrá, al momento de otorgar la habilitación o durante la vigencia de la misma, limitar o reglar el horario de funcionamiento de cada local en particular, basándose en la probable afectación del entorno urbano, las molestias a vecinos, la seguridad o salubridad de los concurrentes. Asimismo controlará el cumplimiento de la presente por intermedio de la acción conjunta de la Inspección General, Habilitación de Comercio e Industria y Dirección de Computación.

ARTÍCULO 15º.- El/la titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet y no cumpla con lo estipulado en la presente Ordenanza, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 156º bis del Código Contravencional Municipal.

" 3.- Serán sancionados con multa de cien a cuatrocientos módulos los propietarios, gerentes, encargados o responsables de cualquier local, comercio o establecimiento que explote una actividad en que concurren menores de 18 años que viole o transgreda la ordenanza que regula la actividad. La condena será de cumplimiento efectivo y se aplicarán las sanciones accesorias que pudieren corresponder (Artículos 18º al 23º inclusive del mismo Código Contravencional Municipal).

El Juez de Faltas podrá convertir la multa impuesta en tareas comunitarias y trabajos de conciencia educativa."



Honorable Concejo Deliberante

Pergamino


Lo mismo se aplicará al titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet y desactive en las computadoras que se encuentran a disposición de menores de 18 años los filtros de contenido o software sobre las páginas mencionadas en el artículo 9º.

ARTÍCULO 16º.- Consideréense los fundamentos parte integrante de la presente Ordenanza.


ARTÍCULO 17º.- De forma.-

Pergamino, 15 de marzo de 2004.-

ORDENANZA N° 5877/04.-


Dr. Walter A. Giuliani
Secretario
H.C.D. Pergamino




Pedro Gabriel Cairat
Presidente
H.C.D. Pergamino